



JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de desacato
Accionante	Jorge Alberto López Quintero C.C. Nro. 70.035.164
Accionado	Colpensiones
Radicado	05001 31 05 024 2021 00167 00
Providencia	Auto Interlocutorio
Decisión	Inaplica Sanción

En providencia de **31 de Agosto de 2021** se **sancionó** a **Andrea Marcela Rincón Caicedo**, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, con sanción de arresto de Tres (3) Días y multa equivalente a Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por desacatar la orden impartida por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela proferida el **5 de Agosto de 2021**, en el sentido de responder “...de fondo las peticiones presentadas por el accionante los días 9 y 18 de junio de 2021...”; y de no ser posible dicha respuesta, indicar el por qué no se le había informado a **Jorge Alberto López Quintero** “...los motivos de la demora...” y “...el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta de fondo...”.

Remitida la sanción en consulta, en Providencia de **13 de Septiembre de 2021** la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín **CONFIRMÓ** las sanciones impuestas, argumentando que no existía cumplimiento por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, toda vez que en el expediente no obraba prueba que acreditara el cumplimiento de la orden impartida por el Juez Constitucional.

En memoriales recibidos en la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho judicial, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** solicitó la **Inaplicación de las Sanciones** impuestas en la providencia de **31 de Agosto de 2021**, confirmadas por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el **13 de Septiembre de 2021**, afirmando que mediante Resolución SUB237817 de 23 de Septiembre de 2021, notificada en la dirección electrónica



Rad. Nro. 05001 31 05 024 2021 00167 00

j.lopez9@hotmail.com, correspondiente a **Jorge Alberto López Quintero**, se resolvió de fondo la solicitud de prestación económica radicada por éste, "...en cumplimiento a la orden de tutela en el sentido "conteste de fondo las peticiones presentadas por accionante los días 9 y 18 de junio de 2021, en caso de no ser posible deberá informarlo al accionante expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta de fondo"...".

Toda vez que al revisar el expediente digital no fue posible identificar un número telefónico de contacto del señor **Jorge Alberto López Quintero**, para efectos de verificar la recepción en su e-mail del acto administrativo referido; en providencia de 21 de Octubre de 2021 se dispuso correr traslado al actor de la solicitud de Inaplicación de Sanciones deprecada por Colpensiones, por el término de tres (3) días; y ponerle en conocimiento los anexos de la misma, incluyendo la Resolución SUB237817 de 23 de Septiembre de 2021, con el fin de que se pronunciara al respecto.

Pero vencido el término conferido, sin que el accionante emitiera pronunciamiento alguno, se procederá analizar la procedencia de la Inaplicación de las Sanciones impuestas a **Andrea Marcela Rincón Caicedo**, en su calidad de Directora de Prestaciones Económica de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en providencia de 31 de Agosto de 2021, confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 13 de Septiembre de 2021, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo adoctrinado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 482 de 2013, el Incidente de Desacato "...es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a **quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela...**". Siendo la única finalidad del Incidente de Desacato "...lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes...", razón por la cual su único propósito es



Rad. Nro. 05001 31 05 024 2021 00167 00

“...lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma...”¹. (negritas fuera de texto)

Para el máximo órgano de cierre constitucional, “...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia...”. Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014

Adicionalmente, sobre las sanciones confirmadas por el superior, esa alta corporación expuso en Auto 130 de 13 de mayo de 2014:

“...Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, **en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior**, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación². Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional...”³. (Negritas fuera de texto)

Y en cuanto a la finalidad que persigue el Incidente de Desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la Corte Constitucional y que se ha mantenido, es que, “...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...” (Sentencia de Constitucionalidad 034 de 3 de Mayo de 2018).

¹ Sentencias T 171 de 2009 y T 652 de 2010, reiterada en Sentencia T 482 de 2013

² Al respecto la sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto) señaló lo siguiente: “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

³ Sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



Rad. Nro. 05001 31 05 024 2021 00167 00

Providencia en la que además se precisó que, para imponer la sanción, la autoridad judicial debe considerar los factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela por parte de su destinatario; y entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como “...la imposibilidad fáctica o jurídica del cumplimiento...”.

Conforme a lo expuesto, es claro que el Incidente de Desacato busca el cumplimiento efectivo de la orden impuesta por el Juez Constitucional en un fallo de tutela. Y el obligado, con el fin de evitar la sanción por desacato, como regla general, debe dar cumplimiento a lo ordenado por el operador jurídico; aunque excepcionalmente, también puede demostrar en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva su imposibilidad de cumplir las órdenes impuestas.

Descendiendo al asunto de autos, armonizadas la comunicación remitida por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual incluye la Resolución SUB237817 de 23 de Septiembre de 2021, notificada en la dirección electrónica j.lopez9@hotmail.com, correspondiente a **Jorge Alberto López Quintero**, y demás anexos aportados; así como la constancia secretarial que se adjunta como parte integrante de esta providencia, se concluye que **Colpensiones** dio cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela de 5 de Agosto de 2021. Máxime si se tiene en cuenta que el tutelante **Jorge Alberto López Quintero**, vencido el término del traslado conferido en el Auto de 21 de Octubre de 2021, guardó silencio frente a la solicitud de Inaplicación de las Sanciones formulada por Colpensiones.

Eso es lo que se infiere de la prueba documental aportada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual incluye la Resolución SUB237817 de 2021 y demás anexos. Y de la constancia secretarial que se adjunta a esta providencia, según la cual, el 22 de Octubre de 2021 se remitió a la dirección electrónica j.lopez9@hotmail.com, enunciada por **Jorge Alberto López Quintero** para notificaciones, el Auto de 21 de Octubre de 2021 por medio del cual se le corrió traslado de la solicitud de Inaplicación de Sanciones deprecada por **Colpensiones**, remitiéndole además, copia de la referida solicitud y de la Resolución SUB237817 de 2021.



Rad. Nro. 05001 31 05 024 2021 00167 00

Conforme a lo expuesto, atendiendo a lo explicado en precedencia y los fines perseguidos por el incidente de desacato, no existe fundamento fáctico para mantener las sanciones impuestas a **Andrea Marcela Rincón Caicedo**, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Luego, sin más consideraciones de orden legal, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

Primero: INAPLICAR LAS SANCIONES impuestas por este juzgado el **31 de Agosto de 2021**, confirmadas por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el **13 de Septiembre de 2021**, a **Andrea Marcela Rincón Caicedo**, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, consistentes en sanción de arresto de Tres (3) Días y multa equivalente a Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por las razones expuestas en los considerandos de este proveído.

Segundo: COMUNICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Notifíquese,

Mabel López León

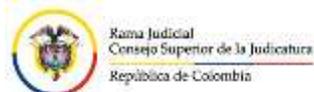
Jueza

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rad. Nro. 05001 31 05 **024 2021 00167** 00

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff3d2893ed626e15442d25ea8bcffa8feb694cf6cb5e279f510ba1627054c4d

Documento generado en 02/11/2021 09:17:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>